



BANCO
CENTRAL DE
CUBA

OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

INSTRUCCION No. 11 /2011

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto-Ley número 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación están a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto-Ley número 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997 los préstamos concedidos por cualquier institución financiera no podrán exceder los límites de concentración de riesgos en relación con el capital y las reservas de las instituciones que fije el Banco Central de Cuba.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba en su Acuerdo número 149 de 8 de diciembre de 2011, aprobó la instrucción del Superintendente para adecuar las normas de concentración de riesgos puestas en vigor por la Instrucción número 33 de quien suscribe, de fecha 8 de febrero de 2006.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: Poner en vigor las:

NORMAS SOBRE CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1. *A los efectos de estas normas, se entenderá por:*

- a) **Un solo deudor:** *Cuando el deudor mantenga vínculos de propiedad, administración u objetivos de créditos que hagan presumir que se trata de igual sujeto de crédito que en otras operaciones crediticias.*
- b) **Capital contable:** *El total del grupo capital.*
- c) **Financiamientos:** *Comprende, además de los préstamos y créditos, las operaciones de arrendamiento financiero, factoring, forfaiting, descuentos de documentos y cualquier otra modalidad que implique riesgos presentes o futuros en la gestión de la institución financiera que lo otorga, incluyendo los avales y garantías contabilizadas fuera de balance.*
- d) **Financiamientos a las personas naturales:** *Incluye los financiamientos a conceder a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, a las interesadas en adquirir bienes duraderos*

y de consumo, materiales de la construcción o pagar el servicio de mano de obra para acciones constructivas.

De este concepto se excluyen los créditos sociales y los financiamientos a conceder a los agricultores pequeños para la compra y reparación de equipos y medios de trabajo; el fomento, renovación o rehabilitación de plantaciones, y para cualquier otro fin que contribuya a incrementar la producción agropecuaria.

CAPÍTULO II

Sobre los límites de concentración de riesgos de los financiamientos otorgados por los bancos

Artículo 2. *Los financiamientos a conceder a un solo deudor que excedan el veinticinco por ciento (25%) del capital contable del banco, deberán contar con la autorización previa del Superintendente del Banco Central de Cuba, para lo cual presentará la solicitud debidamente fundamentada.*

Artículo 3. *Los financiamientos referidos en el apartado precedente no excederán el cuarenta por ciento (40%) del capital contable del banco, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.*

Artículo 4. *El total de los financiamientos otorgados por el banco que excedan el por ciento establecido en el artículo 2 de la presente, no podrán exceder en cuatro (4) veces el capital contable del banco, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.*

Artículo 5. *Los financiamientos a las personas naturales no deben exceder el diez por ciento (10%) del capital contable del banco, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, para lo cual presentarán la solicitud debidamente fundamentada, a través del Superintendente.*

CAPÍTULO III

Sobre los límites de concentración de riesgos de los financiamientos otorgados por las instituciones financieras no bancarias

Artículo 6. *Los financiamientos a conceder a un solo deudor que excedan el cuarenta por ciento (40%) del capital contable de la institución financiera no bancaria, deberán contar con la autorización previa del Superintendente del Banco Central de Cuba, para lo cual presentará la solicitud debidamente fundamentada.*

Artículo 7. *Los financiamientos referidos en el artículo precedente no excederán el cincuenta por ciento (50%) del capital contable de la institución financiera no bancaria, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.*

Artículo 8. *El total de los financiamientos otorgados por la institución financiera no bancaria que excedan el por ciento establecido en el artículo 7 de la presente, no podrán exceder en cuatro (4) veces el capital contable de la institución, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.*

SEGUNDO: Las instituciones financieras incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos las indicaciones dispuestas en la presente Instrucción, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

TERCERO: Derogar la Instrucción número 33 "Normas sobre concentración de riesgos", de quien suscribe, de fecha 8 de febrero de 2006.

CUARTO: La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su firma.

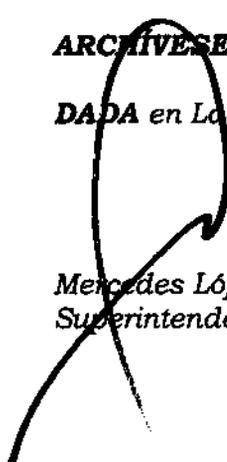
DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFIQUESE a los Presidentes de las instituciones financieras.

COMUNIQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario, al Auditor y a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinte días del mes de diciembre de 2011.



Mercedes López Marrero
Superintendente